



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D.T. y C.,

25 OCT 2018

REF. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. : 13001-40-03-005-2015-00050-00
DTE. : BBVA COLOMBIA S.A.
DDO. : MARIANELLA BALDOVINO FRANCO

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de que se surta trámite al incidente de nulidad formulado por la demandada MARIANELLA BALDOVINO FRANCO por intermedio de apoderado judicial en fecha 31 de mayo de 2018, tal como consta a folio 6 a 12 del cuaderno de ejecución.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTE

La demandada formula el incidente de nulidad, por considerar que el inmueble perseguido se encuentra registrado con afectación a la vivienda familiar, y que por lo tanto, se debe decretar la nulidad del auto que decretó la medida de embargo y ordenar que la medida sea levantada.

TRASLADO:

Ordenado el traslado por el término de ley, la parte demandante guardó silencio frente al incidente formulado.

Para resolver el presente asunto se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto *sub examine*, es necesario precisar que los requisitos para alegar la nulidad procesal se encuentran comprendidos en el artículo 135 del Código General del Proceso, el cual reza a su tenor "*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*" obsérvese que el inciso cuarto del precitado artículo, no hace más que señalar un principio orientador de las nulidades procesales que corresponde a la taxatividad de las mismas, ello quiere decir que el legislador determinó casos específicos en los cuales se puede enervar una nulidad y que se desestimará aquella que no se encuentre descrita en ese capítulo.

Revisado el expediente, se advierte que la solicitante no manifiesta cual es la causal de nulidad que sustenta su pretensión, incumpliendo con ello la

formalidad impuesta, razón por la cual este Juzgado procederá a rechazar de plano la misma.

Empero, por advertirse la particularidad del caso, se estima necesario estudiar de fondo lo manifestado, a fin de determinar la procedencia del levantamiento de la medida de embargo, pedido por la ejecutada.

Encuentra esta agencia judicial que mediante auto de fecha 15 de julio de 2016¹ se decretó el embargo del bien inmueble distinguido con FMI 060-133029 denunciado como de propiedad de la demandada MARIANELA BALDOVINO FRANCO, medida que fue inscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, tal cual obra a folio 7 a 10 del cuaderno de medidas.

Revisado el FMI. 060-133029 se evidencia que en su anotación Nro. 11 reposa afectación a vivienda familiar, acto en el cual intervino la demandada MARINELA BALDOVINO FRANCO.

En relación a ese tema, la Corte Constitucional en sentencia C-192 de 1998 señaló que la afectación a vivienda familiar es un garantía constituida a favor de la familia, y particularmente de los niños, como un patrimonio mínimo que puede subsistir aun frente a cobros judiciales coactivos y del cual no se puede disponer, inclusive por quienes lo han constituido, para fines distintos.

Por su parte, la ley 258 de 1996 que en su artículo primero señaló: "*entiéndase afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia.*", seguidamente el artículo 7 de la misma norma, establece que los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.

2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deduce que le asiste razón a la demandada respecto a que en esas condiciones el bien inmueble perseguido es inembargable, pero como quiera que la demandada solicitó que se levante la medida de embargo, advierte el despacho que la medida ordenada se encuentra ajustada a derecho, no obstante, correspondía a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos abstenerse de inscribirla por la limitación que recaía sobre el inmueble, por tal motivo, se ordenará requerir a la ORIP de Cartagena, para que en el evento de que el inmueble identificado con FMI. 060-133029 se encuentre afectado a vivienda familiar con anterioridad a la inscripción de la medida de embargo decretada por este despacho, proceda a cancelarla.

¹ Folio 3 cuaderno de medidas

Ahora bien, como quiera que en el asunto se decretó el secuestro del referido inmueble, se suspenderán los efectos de esa medida hasta tanto se allegue respuesta del Registrador de Instrumentos Públicos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena**,

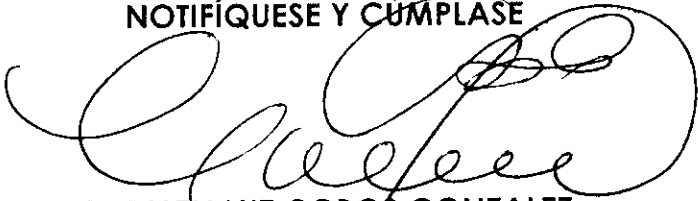
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad presentado por la parte demandada por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: REQUERIR DE OFICIO a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS para que en el evento de que el inmueble identificado con FMI 060-133028 tuviere afectación a vivienda familiar anterior a la inscripción de la medida de embargo comunicada a esa entidad mediante oficio No. OECM-3270, e inscrita mediante anotación Nro. 17 del mencionado folio, proceda a su cancelación.

TERCERO: SUSPENDANDE los efectos de la medida cautelar de secuestro, hasta tanto se allegue respuesta de lo informado por el Registrador de Instrumentos Públicos de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

